

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008201801128-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALMACEN PANAMERICANO S.A.S.
EJECUTADO	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA NIT 900.818.223-2
ASUNTO	AUTORIZACIÓN DE DIRECCIÓN ELECTRONICA PARA NOTIFICACION.

En atención a la solicitud que hace la parte actora, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, autoriza la citación para la diligencia de notificación de la demandada en la siguiente dirección electrónica comunicaciones@redeaglemining.co , deberá aportar constancia de recibido de conformidad con el decreto 806 de 2020 y sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

AVS

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a85c170ffa142e85841c39211f2ef7ced8644a82c36355476a26400897610b**
Documento generado en 19/03/2021 11:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por los aquí demandados RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Marzo 18 de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001400300820190114600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	RUBEN CASTRO NEIRA Y OTRA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	47

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por los aquí demandados RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS, donde **solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que con los descuentos realizados a los demandados se cubren los dineros adeudados en el presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante cooperativa comunidad por la suma \$5.600.000. Los dineros que superen la suma antes descrita le serán devueltos a quien se le retuvo.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a8291e1670e35e07fbfa3d94515f9d3e3da75081c4347cc3a26a417f11b
c7**

Documento generado en 18/03/2021 03:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008201901234-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	RUBEN DARIO SALAZAR GÓMEZ
ASUNTO	AUTORIZACIÓN DE DIRECCIÓN ELECTRONICA PARA NOTIFICACION.

En atención al cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho y a la solicitud que hace la parte actora, de conformidad con el artículo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, autoriza la notificación de la demandada en la siguiente dirección electrónica SALAZARJURADO.MARIA@GMAIL.COM.

AVS

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6246de300634a81a75ba9e19773c92d7685c8c5cfcb5b3b967884cd8ea429**
Documento generado en 19/03/2021 01:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ
Radicación	05001400300820200041600
Consecutivo	48
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 5 de agosto de 2020, la demandada se integró a la litis a través de notificación personal a través de correo electrónico katheriine91@hotmail.com (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) el día 13 de enero de 2021, En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el 15 de enero de 2021,

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 20 de agosto de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.833.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

grmd

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725548e061be670dd5bf8cc62638f55a602f295c2b50d8bd7dd2e1139ad914fb

Documento generado en 19/03/2021 02:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200084700
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U
EJECUTADO	ANA MARIA AGUIRRE ARBOLEDA ROSA OMAIRA MUÑOZ EHEVERRY
ASUNTO	ADMITE REVOCATORIA - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

En memorial que antecede, el representante legal de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U manifiesta que *“revoca poder conferido a la Dra. CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO identificada con la cédula de Ciudadanía No. 42.679.707, y portadora de la tarjeta Profesional Número 113.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que iniciara y llevara hasta su culminación el proceso en mención. En su reemplazo se designa al Dr. SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.636049 portador de la Tarjeta Profesional No. 313.455 del Consejo Superior de la Judicatura”* .

En razón de lo anterior, este despacho judicial accede a la petición de la parte demandante de admitir la revocatoria de poder conferido a la Dra. CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO y procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, y pudo constatar que el Dr. SANTIAGO ARRAZOLA BERRÍO no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado 178500 motivo por el cual se le reconoce personería jurídica a fin de que continúe con el curso del presente proceso.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b65f588dfb6941010f33d4106a2e2f42e1e5c022a9a05ae9e1d5c966fe8b6e**
Documento generado en 18/03/2021 04:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202100210-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SOCIEDAD VITRAL TEXTIL S.A.S.
EJECUTADO	VANESA DIAZ HENAO SOCIEDAD UVA ROSA S.A.S NIT 900.382.535-1
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco BBVA en los siguientes términos *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 16 del mes marzo del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*.

Asimismo la respuesta emitida por el Banco Mundo Mujer en los siguientes términos *“una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad. De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.”*

AVS/g

NOTIFÍQUESE

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b0373e5edad5716111095c566f4b2d09c77dee290a06b244e92a8252e1cca**
Documento generado en 19/03/2021 03:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210025400
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	BEATRIA EUGENIA GIRALDO GÓMEZ
EJECUTADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio y las respectivas identificaciones de la demandante y demandada, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Manifestará el tipo de proceso que pretende instaurar, determinado e identificado.
3. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, NO es posible colegir, que es lo que persigue el accionante, si la declaratoria de incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción verbal por incumplimiento contractual, con o sin indemnización de perjuicios, o una responsabilidad civil extracontractual como lo manifiesta en las pretensiones. Cual quiera que sea el proceso que pretenda instaurar, deberá así plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que lo demuestren.

4. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

8. En caso que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

9. Especificará de manera precisa la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 26 del Código General del proceso.

10. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

11. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

12. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f704c029a0d4f5003a7960851627909ece44772636ea9f7bd1eb76a02871299

Documento generado en 18/03/2021 03:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210026500
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JULIO OMAR ESTRADA VELEZ
INTERESADOS	JHON OMAR ESTRADA OSORIO
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JULIO OMAR ESTRADA VELEZ fallecido el día 10 de marzo de 2020 en la ciudad de Medellín, siendo este municipio el lugar donde fue el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante a los señores JHON OMAR ESTRADA OSORIO, DIANA JANETH ESTRADA OSORIO Y GABRIEL JAIME ESTRADA OSORIO, en calidad de hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que la señora BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ, no suscribió el poder conferido por los herederos antes señalados al vocero judicial que los representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por el causante JULIO OMAR ESTRADA VELEZ, advirtiéndoles que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

CUARTO: La notificación de BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 01N-5013946 y 01N-435365 (derecho en común y proindiviso), conforme el artículo 480 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

OCTAVO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ para el día de hoy 18/03/2021 según certificado número 178922 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70aed51edd70598cca16085672a06334a91450395346ebd19268435dc1427c49

Documento generado en 18/03/2021 03:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210026900
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	FANNY SALAZAR DE ROJAS
INTERESADO	NORHA ELENA ROJAS SALAZAR Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem. Teniendo en cuenta que no puede aceptarla de las dos maneras esto es, pura y simple y con benefició de inventario, como lo indicó en el hecho octavo de la demanda, debe ser o una o la otra.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Adjuntará los registros civiles de nacimiento de todos los herederos conocidos, tanto los que le dieron poder como de los que no, lo anterior con el fin de probar la calidad de herederos y verificar el parentesco con el causante. Según lo estipulado 489 ibídem.
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el **demandado** tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita

en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Aportará el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencial. En aras de determinar la cuantía.

8. Conforme el avalúo anterior y en los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

9. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá ser en escrito a parte de la demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dfba24d036a4a3010224fbb2f15789b0d8372f52ed7842f5446abc6f209fb5

Documento generado en 19/03/2021 11:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210028800
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	GERD VOLKER SCHNEIDER
EJECUTADO	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio y las respectivas identificaciones de las demandadas, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Manifestará el tipo de proceso que pretende instaurar, determinado e identificado.
3. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar correctamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, NO es posible colegir, que es lo que persigue el accionante, si la rescisión del contrato, si una acción redhibitoria, si una acción por lesión enorme, la declaratoria de un incumplimiento contractual, cual quiera que sea la acción que pretenda instaurar, deberá así plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que la demuestren, y dejando atrás todos los hechos que no guarden concordancia con la pretensión.
4. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de las

demandadas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5. Ajustará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Expresará el canal digital donde recibirán notificaciones las demandadas, en caso de no conocerlo, lo manifestará claramente.

8. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

9. En caso que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

10. Especificará de manera precisa la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 26 del Código General del proceso.

11. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

12. Añadirá constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

13. **Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.**

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b0d74e6291f66aae30ddc6d43107593b19b0409cfb3923c567de2f195b65db

Documento generado en 19/03/2021 01:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210030600
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLA MERIÑO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL TIENE COMO VOCERO A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En cumplimiento a las disposiciones legales que para efectos del artículo 19 de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 Artículo 2, la parte demandante deberá acreditar el pago, consignación o título judiciales correspondiente a la suma estimada como indemnización.

2° Sírvase adjuntar nuevamente el link de la prueba 11 la cual denomina Acuerdo No. 002 del 23 de febrero del año 2015, mediante el cual se revisa el EOT de El Copey, Cesar. Esto toda vez, que el mismo no permite acceder a la información aportada.

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **FELIPE RAMIREZ POSADA** con C.C **71741655** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **178845**.

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **FELIPE RAMIREZ POSADA** con T.P **105448** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01df2c9aaf048f90e37f9eff7250ab8a6bb2f272f2e6aeb58ba16284b2e2ac9

Documento generado en 18/03/2021 03:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210030700
PROCESO	PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE	HELMER RUEDA GALLO
APODERADO	WILDER ADRIAN OROZCO RESTREPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1. Sírvase indicar en el poder aportado el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2. sírvase ajustar la solicitud, cumpliendo **todos** los requisitos indicados en el art 82 del CGP, y del art 1658 del Código Civil.

3. En atención a que, en el presente asunto **no** se solicitaron medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4° Sírvase allegar constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado, tal cual lo estipula en el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f73dcc7960e512fc30be81f090240fc5b6c1bd7d7b191ca8d16026dc3593e7

Documento generado en 19/03/2021 11:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210031000
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	LUIS ANGEL FIGALA IZQUIERDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MENOR Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de LUIS ANGEL FIGALA IZQUIERDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$ 42.445.002,31**, Como suma adeudada en la OBLIGACION No. **392216229085** del Pagaré N° **02-01746397-03** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P),

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0310

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

causados desde el **11 de Diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$ 24.197.873,23**, Como suma adeudada en la OBLIGACION No. **1007815251** del Pagaré N° **02-01746397-03** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de Diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 12.245.476**, Como suma adeudada en la OBLIGACION No. **4593560001609674** del Pagaré N° **02-01746397-03** allegado como base de recaudo (visible a folio 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de Diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con C.C **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **179427**.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0310

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2fbdb5b56645e36f5c3887466967d1b72e9bab47ae1ccb734e61a97ec7f8e9

Documento generado en 19/03/2021 11:53:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0310

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210031100

Asunto: Rechaza Demanda

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de admisión dentro de las presentes diligencias, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, para poder ser admitida. En vista que, es con la demanda y sus respectivos anexos que se ejercita la acción procesal. El texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a ciertos requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Del estudio de los anexos allegados por apoyo judicial, mediante acta número 6955 del 15 de marzo de 2021, se puede apreciar que con el escrito de la demanda no se allegaron los respectivos anexos, en especial el título que contiene la obligación, que soporten las pretensiones de la misma, lo que imposibilita el estudio de la acción para su inadmisión y posterior admisión. Sin título no se puede pretender la aprehensión del vehículo, el cual es la base para pretensión; en consecuencia, se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito delo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente diligencia instaurada por MOVIAVAL S.A.S contra AMAURY JOSÉ PRIMERA TOSCANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente, previa des anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a98e8a0186308406b8e9442e356b80d23d517c5cbe7881ae5ada046629c6f0

Documento generado en 18/03/2021 03:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210032400

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **STEPHANE AURELIEN FLOUCAUD DE LA PENARDILLE C.E. 675.485** contra **DIEGO JAVIER BERNAL ESCALLON C.C. 79.446.900** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$31.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 18 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 2.5% desde **el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de**

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que **JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA C.C. 1.037.631.157**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **178457**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA C.C. 1.037.631.157** T.P. **294992** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b437afb495be96519de3f4c26c8d38326d2ddb48e7b8fff618d80132d528a3b8

Documento generado en 18/03/2021 03:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210032800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARTA CECILIA GALEANO GARCES
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 17 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado MARTA CECILIA GALEANO GARCES, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$57.845.096 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 7 y 9 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **28 de NOVIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0328

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con C.C **32182355** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **179801**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con T.P **152381** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad094a23bb13cd25bf11bbf9fd8f35491f458f1b3298b4549dd0583f36078c55

Documento generado en 19/03/2021 12:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0328

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210033000

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5** como endosataria en propiedad de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA (administrado por FIDUCOOMEVA) y quien a su vez era endosataria en propiedad de la acreedora inicial VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S contra **LUZ GLORIA ZULETA TORRES C.C. 3.662.212** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.830.0134,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de marzo de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **178738**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0fd6286262fe6d187ca013c6b4002fbdf63e15c956f96aaf9f985f38332139

Documento generado en 18/03/2021 03:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210033600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	MENSAJEROS UNIDOS ANT. S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. En vista que no se presentaron medias cautelares, deberá aportar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física o electrónica, y del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Lina Maria Durango Zuluaga, para el día de hoy 19/03/2021 según certificado número 181204, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso, a la primera como principal y a la segunda como suplente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c4bd67e9cb833dc8d22a23da2005ce037d803882ff973eb20b75a146a8bd65

Documento generado en 19/03/2021 11:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>